

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 11 DE OCTUBRE DE 1995

Nº22,888

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 368

(De 27 de septiembre de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y DICTAN DISPOSICIONES SANITARIAS SOBRE LA PRODUCCION, SACRIFICIO, PROCESAMIENTO E INSPECCION DE AVES Y SUS SUB-PRODUCTOS EN EL TERRITORIO NACIONAL" PÁG. 1

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 368

(De 27 de septiembre de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y DICTAN DISPOSICIONES SANITARIAS SOBRE LA PRODUCCION, SACRIFICIO, PROCESAMIENTO E INSPECCION DE AVES Y SUS SUB-PRODUCTOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

CAPITULO I

MICROFILMADO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Para los fines de este Decreto las palabras, nombre y términos que aparecen a continuación tendrán respectivamente los siguientes significados:

MINISTERIO: El Ministro de Salud de la República de Panama.

DIRECTOR DE SALUD: El Director General de Salud del Ministerio de Salud.

DIVISION DE C.A.V.V.: La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

DIRECTOR DE LA DIVISION DE C.A.V.V.: El Director de la Division de C.A.V.V. del Ministerio de Salud.

I.N.P.L.A.: Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos.

MEDICO VETERINARIO-INSPECTOR: El Médico Veterinario encargado de realizar funciones de inspección autorizado por C.A.V.V.

AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE: Funcionario Oficial debidamente autorizado por el Ministerio de Salud perteneciente a C.A.V.V., encargado de velar por el cumplimiento de este Decreto:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 5-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

AVES DE SACRIFICIO: Cualquier ave doméstica en edad de sacrificio y que se encuentre libre de enfermedad o condición Patológica reconocida.

CARNES DE AVE: Denominación genérica por la cual se designa la parte de los músculos esqueléticos de las aves domésticas destinadas al consumo humano.

MATADERO DE AVES OFICIAL: Establecimiento aprobado por el Ministerio de Salud donde se sacrifica, procesa, conserva, transforman e industrializan las aves, para el consumo humano.

PRODUCTOS DERIVADOS CARNICOS: Son todas las partes de las carnes de aves que han sufrido total o parcialmente un proceso, son aptos para el consumo humano.

INSPECCION: Se refiere a las actividades que se realizan en los locales de sacrificio como el control de aves, de las condiciones de procesamiento.

INSPECCION OFICIAL: Es aquella que realiza el Ministerio de Salud a través de sus funcionarios o la policía y supervisa el C.A.P.V. en Mataderos y plantas de procesamiento que cumplen con este Decreto.

PLANCHA: Para los efectos de este Decreto, PLANCHAS son las partes de sacrificio aves para ser usadas para alimentación humana, utilizando métodos adecuados para las mismas.

COMERCIALIZACION: Toda actividad que se realice en el comercio de productos de sacrificio de aves.

SECCION DE AVES: Se refiere a la parte de la carne de las aves que se utiliza para el consumo humano, en forma de carne de ave.

SECCION DE AVES: Se refiere a la parte de la carne de las aves que se utiliza para el consumo humano, en forma de carne de ave.

SECCION DE AVES: Se refiere a la parte de la carne de las aves que se utiliza para el consumo humano, en forma de carne de ave.

ENVASE INMEDIATO: Es el recipiente u otra cubierta que se usa para empacar y que contenga directamente un producto de ave.

EMBALAJE: Es la envoltura exterior, caja, saco, cesto u otro recipiente o cobertura que contenga en forma total o parcial el producto empaquetado en uno o más envases.

RETENIDO: Se designa de esta forma a las carnes, partes y órganos retenidos que deberán posteriormente ser examinados.

AREA CRITICA: Lugar en la cadena de procesamiento que ofrece riesgos de contaminación y la cual requiere que se adopten medidas de control.

ARTICULO 2: Todo lo establecimientos que se dediquen a la producción, sacrificio, procesamiento, distribución y transporte de aves, deberán obtener un "Permiso de Operación Sanitario por parte del Ministerio de Salud". Este Permiso Sanitario se otorgará previo cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto y que se compruebe que existe garantía de producir un producto final apto para el consumo humano. El Permiso Sanitario será válido por un año y el mismo puede ser renovado.

Parágrafo: El Permiso de Operación Sanitario de los Mataderos de Aves (P.O.S.) será otorgado por el Jefe del Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Aves (I.N.P.L.A.) para los mataderos grandes y medianos; para los pequeños, por el encargado de la Region del I.N.P.L.A.

ARTICULO 3: La autoridad sanitaria competente se reserva el derecho de cancelar el Permiso de Operación cuando se compruebe a través, de inspecciones y exámenes de laboratorio, que se esta infringiendo con los preceptos de este Decreto, que implique pérdida de la calidad sanitaria de los productos en perjuicio del consumidor.

ARTICULO 4: Todos los establecimientos dedicados a la producción, sacrificio, procesamiento y transporte de aves quedan sujetas a inspección de parte de la autoridad sanitaria competente de acuerdo con lo que dispone este Decreto en materia de inspección.

ARTICULO 5: Los establecimientos que se dediquen a procesar carnes de aves procedente de plantas del extranjero deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes, en materia de calidad sanitaria y lo que se dispone en este Decreto en materia de procesamiento, manejo e inspección de planta.

ARTICULO 6: Toda persona Nacional o Extranjera Natural o Jurídica, que se dedique o desee dedicarse a la explotación Avícola, al sacrificio y procesamiento de aves en el Territorio Nacional deberá presentar a la Autoridad Sanitaria competente un anteproyecto donde se detalle: Ubicación, fuente de agua, disposición de aguas servidas, tipo de manejo, proveedores de alimentos, planos de las instalaciones y cualquier otro elemento que a juicio de la Autoridad Sanitaria se estime conveniente.

CAPITULO II

DE LAS GRANJAS AVICOLAS

ARTICULO 7: Son Granjas Avícolas los establecimientos que se dedican a la cría de aves tanto para la producción de huevos como carne o a la reproducción en forma extensiva o comercial.

3. Vías de acceso debidamente pavimentada.	si	si	si
4. Sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas.	si	si	no
5. Tanque de reserva de agua potable y tratamiento de la misma.	si	si	si
6. Horno Crematorio o incinerador.	si	si	si
7. Sala de sacrificio y faenado.	si	si	no
8. Descaldado mecánico.	si	si	si
9. Sala de destace y deshuese.	si	si	no
10. Area de observación de carcazas y piezas retenidas.	si	si	no
11. Temperatura controlada de la sala y proceso de sacrificio	si	si	no
12. Muelle de recepción totalmente independiente del usado en carga de canales.	si	si	no
13. Area de recogida de tripas y desperdicios.	si	si	no
14. Laboratorio.	si	no	no
15. Instalaciones frigoríficas proporcional al volumen de sacrificio.	si	si	no
16. Equipo mecánico que facilite el faenado de fácil limpieza.	si	si	si
17. Inspección Veterinaria oficial.	si	si	si
18. Equipo y dispositivos de vapor de agua.	si	si	no
19. Servicios sanitarios, de aseos y vestuarios proporcional al número de empleados.	si	si	si
20. Area de depósito y almacenamiento.	si	si	no
21. Area para lavado y desinfección de vehiculos.	si	no	no
22. Area de empaque y rotulado de productos.	si	si	no
23. Muelle de carga de canales y productos procesados.	si	si	no
24. Area de maquinaria y caldera.	si	no	no
25. Area para servicio de mantenimiento.	si	no	no
26. Oficina Administrativa.	si	si	no

27. Equipo de primeros auxilios y protección.	si	si	si
28. Disposición adecuada de desechos sólidos.	si	si	si

ARTICULO 15: Todo Matadero de Ave debe cumplir con las siguientes condiciones mínimas en cuanto a estructura, instalaciones funcionamiento:

1. Estructura e Instalaciones:

a. Demanda de agua: Presión mínima (3) atmosfera frias y calientes en cantidad suficiente para cubrir las necesidades en relación con su capacidad teórica. La red de distribución de agua deberá tener el número necesario de tomas que permita asegurar la limpieza de todas las actividades.

b. Las paredes deben ser de material incapaz de producir contaminaciones, de material impermeable de superficie lisa, de fácil desinfección a una altura de 3.0 mt. de la zona de desangrado, desplume y eviscerado.

c. Las uniones de las paredes entre sí con el suelo y techo serán cóncavas no presentando ángulos ni aristas vivas.

d. Los techos deberán ser contruïdos de modo que se impida la acumulaci3n de suciedades y condensaci3n de vapores y de f3cil limpieza. El forro debe ser de material resistente.

e. Todas las aberturas al exterior (ventanas, puertas, huecos) deber3n estar protegidos con dispositivos para protegerlas del acceso a insectos, roedores y otros animales.

f. La iluminaci3n natural y artificial estar3 en relaci3n con la capacidad y volumen del local evitando que se pueda dar una alteraci3n durante la inspecci3n de los colores de las carnes y vísceras.

Los dispositivos de iluminaci3n deber3n estar protegidos con mallas u otro material que evite posible contaminaci3n. La iluminaci3n artificial no ser3 inferior a 540 LUX en la zona de inspecci3n y 220 Bujías pies en las de trabajo.

g. La ventilaci3n natural ser3 para evitar calor y vapor por condensaci3n excesiva y asegurar que el aire en los locales no se encuentre contaminada.

h. Las c3maras frigoríficas tendran en sus pisos inclinaciones de 1.5 a 3.

i. Los pisos deben ser de materiales resistentes a ácidos y ácidos con declive entre 1.5 y 3 en direcci3n a los drenajes.

j. Los drenajes deben estar distribuidos en forma eficiente en todas las instalaciones y áreas del matadero con sus respectivos sifones y respiraderos.

k. Las puertas de acceso a la planta ser3n tipo oscilante o de valven con un mïnimo de 1.20 mts., con visor de tela met3lica o vidrio.

l. Los vestuarios deben tener separaci3n de sexo con armarios y tablillas de f3cil acceso y desinfecci3n.

m. En los puestos de trabajo debe colocarse lavamanos dotados de agua fría y caliente accionados por pedal u otro sistema de cierre y en número no inferior a uno por cada diez operarios, provisto de toallas higiénicas o secadores de aire, también jabón o detergente.

n. Dispositivos dotados con vapor de agua caliente o temperatura no inferior a 82°C para limpieza y desinfección de cuchillos y otros útiles.

o. Los equipos fijos, como escaladores, desplumadores, canales o mesas de evisceración, refrigeradores, tanques y cualquier otro equipo deberán ser instalados de tal forma que permita una fácil limpieza e higienización. La distancia mínima permitida es de 1 mt. con 10 cm. (1.10 mts.) de las paredes del edificio y 0.30 mts. del piso. Los trillos aéreos o cadenas transportadoras mantendrán una distancia de treinta centímetros (30 cm.) de las columnas y paredes.

p. El agua a ser utilizada en la planta debe ser potable, limpia y en cantidad suficiente para atender las necesidades de las plantas. La distribución tanto interna como externa debe estar debidamente protegida contra la contaminación. La fuente de abastecimiento de agua potable será identificada para facilitar las labores de inspección y toma de muestra.

2. Funcionamiento:

a. Las salas de sacrificio, evisceración, destace y empaque tendrán dispositivos higiénicos para la separación de partes enteras o parciales de carne de aves no aptas para el consumo humano debidamente identificados en las respectivas áreas de retención.

b. Las áreas de sacrificio, procesamiento, empaque, y elaboración deberán estar libre de contaminación ambiental.

c. Se prohíbe el uso de venenos e insecticidas para el control de roedores e insectos que no hayan sido aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente.

d. Las tablas para efectuar cortes o separar partes de las carnes serán láminas de durazán o saniplas o de material no contaminante.

e. No tendrán acceso al interior de la planta animales domésticos.

f. Las dependencias de sacrificio y faenado deberán contar con la capacidad suficiente para que las diferentes operaciones e inspección sanitaria puedan efectuarse con holgura y comodidad.

g. Las operaciones de sangrado, escaldado y desplumado se realizarán en locales independientes de la evisceración que, a su vez, estarán separadas de las correspondientes áreas de destace y empaque.

h. La zona de espera de los camiones portadores de aves vivas que está junto al muelle de recepción deberá estar protegida del sol y debe ser un lugar tranquilo para el reposo de las aves.

i. Los sistemas de refrigeración deben tener la capacidad de enfriar las canales dentro de los siguientes rangos:

1. Para canales frescos refrigerados en el interior de la masa muscular profunda como máximo. 02 - 1200
2. Para canales congelados temperatura interna en un tiempo no mayor a 24 horas. 02 - 1220
3. Camara de conservacion de congeladora a temperatura ambiente. Todo matadero grande debe contar con camara de conservacion de canales de aves congeladas. 132 - 2220

j. La humedad relativa (80 - 90 x 100), la circulacion y renovacion del aire serán las adecuadas en el orden tecnologico e higienico. Todos los locales frigorificos dispondran en sitio visible aparatos de control de temperatura y humedad.

k. Todo el equipo y maquinaria debera ser construido e instalado de manera que sea de facil limpieza y desinfeccion y que al contacto con las aves sea inocuo.

l. Todos los locales de los mataderos deben conservarse limpios a través de los medios de limpieza aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente, manteniendo un programa de higienización. Los mismos deben ser limpiados y desinfectados después de cada jornada. Se podrán utilizar desinfectantes y detergentes autorizados por la Autoridad Sanitaria Competente.

m. El personal que labora en los mataderos deberá observar las rigurosas reglas de higiene, lavado y desinfeccion de manos; así como portar vestimenta adecuada (gorra, bota, redcilla, bata). El personal que labora en matadero de aves debe portar certificado de salud al día.

n. Es responsabilidad del matadero mantener en buen estado de limpieza todo el equipo como cuchillas, mesas y otros útiles de trabajo. Los mismos deben ser resistentes a la corrosion y ser de facil limpieza.

o. Todo instrumento o recipiente contaminado con organos, canales de carne, fluidos, residuos por causa patologica determinandos en la inspeccion sera lavado y desinfectado con agua caliente o vapor a temperatura no menor de 130°C y tratados con sustancias desinfectantes aprobadas por la Autoridad Sanitaria Competente.

p. Todos los tanques, equipos del digestor utilizados para la extraccion de grasa, prensas y molinos para la fabricacion de harina de carne, sangre y plumas se encontraran en areas separadas de las demás dependencias de la planta, lo mismo los depositos para almacenar los productos elaborados en estas secciones.

q. Las areas que conectan o se comuniquen con la red de transporte de visceras o productos no comestibles, como sangre, plumas que van a digestores estaran protegidos y controlados sanitariamente de las áreas de procesamiento para productos aptos para el consumo humano.

CAPITULO IV

RECEPCION, INSPECCION ANTE Y POST-MORTEN,
CIRCULACION Y ALINEAMIENTO DE CANALES

SECCION I

De la Recepción de las Aves

ARTICULO 16: Todas las aves cuyas carnes son destinadas al comercio para consumo humano ya sea directamente o previa transformación industrial deberán ser sacrificadas en mataderos oficiales.

ARTICULO 17: Las aves que son enviadas a sacrificio deberán ser transportadas en vehículos especiales, los cuales deben portar la guía de transporte en la que conste la procedencia y estado sanitario; todo esto acompañado de un certificado de salud expedido por un Médico Veterinario, regente de la granja.

ARTICULO 18: Toda ave que llegue a un matadero oficial no podrá salir viva del mismo, sea cual fuese su estado físico, no permitiendo sea reexpedida, salvo causas que a juicio de la inspección oficial así lo dictamine.

ARTICULO 19: Las aves que llegan a un matadero oficial deben ser sacrificadas antes de 24 horas después de la recepción. De notarse cualquier signo o síntoma así como elevado número de aves muertas, la inspección oficial podrá someter a observación el lote por un período mayor siempre y cuando existan condiciones para que las aves puedan permanecer sin sufrir mayores alteraciones.

SECCION II

De la Inspección Ante - Morten

ARTICULO 20: La inspección oficial realizará inspección vivo de las aves que llegan a la recepción, donde recibirá la guía de transporte correspondiente para poder proceder en consecuencia teniendo en cuenta lo dispuesto en este Decreto y en las normas sanitarias y zoonitarias existentes en el país.

ARTICULO 21: La inspección Ante - Morten se realizará en el muelle de recepción con luz natural donde no exista modificación de los colores. Todo matadero deberá proporcionar a la inspección todos los recursos que se necesiten para llevar a cabo esta labor. Estas tareas se realizarán sin ocasionar molestias ni sufrimiento a las aves.

ARTICULO 22: La inspección Ante - Morten tiene como finalidad poder detectar:

a. Aves que padezcan enfermedades transmisibles al hombre o a los animales.

b. Poder detectar si las aves observan síntomas compatibles con algunas enfermedades o perturbaciones que dé como resultado baja calidad en la carne a producir, impropia para el consumo humano.

c. Seleccionar aquellas aves cuya carne sea apta para el consumo humano.

d. Evitar contaminar locales, equipo y personal con aves afectadas de enfermedades transmisibles al hombre y a los animales o cuando las mismas presenten un estado de alta contaminación.

e. Obtener toda la información necesaria para la inspección Post-Morten basándose en la información suministrada en la guía de embarque o por el personal de embarque.

ARTICULO 23: Se consideran aves "No aptas para el consumo humano", las que presentan síntomas compatibles con: a) New Castle, b) Coriza, c) Salmonelosis, d) Cólera, e) Ornitosis, f) Pausterelosis, g) Tuberculosis, n) Peste Aviar u otra enfermedad que a juicio de la inspección oficial altere las condiciones de calidad de la carne de aves.

ARTICULO 24: Toda ave que llegue muerta al muelle de recepción o muerta estando en éste, no podrá ser colgada en la cadena de sacrificio, siendo decomisada por la inspección oficial quien dictaminará el destino final del o de los cadáveres que puedan ser para un aprovechamiento industrial o su destrucción según el dictamen que la inspección decida.

ARTICULO 25: Toda ave que presente sintomatología o condiciones físicas que acuse un estado anormal, se colocará aparte para que sea inspeccionada por el Médico Veterinario de la Inspección Oficial, quien la evaluará y dictaminará su destino.

ARTICULO 26: Son consideradas aves sospechosas las que presenten los siguientes síntomas:

- a. Plumas erizadas y sucias.
- b. Edema e inflamación en la cabeza y ojos con descargas de líquidos en ojos y fosas nasales.
- c. Cresta y barbilla con edema y decoloraciones.
- d. Cuellos torcidos.
- e. Ojos mostrando falta de atención y brillo con colores o defectos extraños y opacidad en la pupila y córnea.
- f. Lesiones de piel en la cabeza y cuello.
- g. Cojeras, caídas e incapacidad para mantenerse en pie.
- h. Emaciación extrema.
- i. Falta total de vigor y vitalidad.
- j. Fatiga o estado de asfixia.
- k. Diarrea o gran suciedad alrededor del ano.
- l. Ascitis.
- m. Patas torcidas.
- n. Estado febril.
- ñ. Heridas o llagas supurativas.

- o. Cualquier otro síntoma o signo que ponga de manifiesto anormalidad.

ARTICULO 27: El sacrificio de estas aves debe darse en forma tal que no ponga en peligro la contaminación del local y equipos, y el mismo podrá hacerse de último, tomando todas las precauciones del caso.

SECCION III

Del Sacrificio Faenado y Refrigeración de las Canales y Partes

ARTICULO 28: Queda a juicio de la Dirección General de Salud Pública autorizar expresamente cualquier sacrificio de tipo ritual en relación con las religiones existentes sin que aquello sea motivo de obviar las normas sanitarias expresadas en este Decreto.

ARTICULO 29: No se podrá realizar sacrificio de aves sin la vigilancia y control de la inspección oficial en los distintos tipos de mataderos de aves.

ARTICULO 30: El faenado y operaciones a realizar se regira bajo las siguientes normas y exigencias sanitarias:

1- Colgado e insensibilización de las aves:

Se realizará de forma que los mismos no sufran lesiones o se alteren las canales. Se evitará que en el proceso las aves se contaminen con polvo o entes contaminantes.

2- Sacrificio y Sangrado: El degüello podrá realizarse en tres formas:

- a. Sección de yugular.
- b. Uso de estilete en la región yugular.
- c. Corte de vasos en la cavidad bucal.

Parágrafo: Se prohíbe la tracción o torción del cuello.

d. Se podrá usar otro método siempre y cuando se cumpla con un sangrado completo y a juicio de la autoridad competente no altere en lo absoluto la calidad de la carne. No deben entrar aves vivas al escaldador.

e. La sangre deber ser evacuada por medio de conducciones y sistema de fácil limpieza y desinfección o colectada para fines industriales.

f. Debe existir una zona especial de desangrado, la cual debe contar con cuchillos esterilizados y lavamanos para facilitar la desinfección del proceso.

3- Escaldado:

a. La temperatura del agua debe contar con dispositivos que aseguren una temperatura adecuada con oscilaciones superiores a 30°C que pueda alterar la piel de las aves.

b. Se debe renovar el agua continuamente por flujo de entrada y salida, en forma que contribuya al arrastre de plumas, grasa, espuma y otras suciedades.

c. El escaldador debe ser vaciado completamente a diario y lavado con detergentes y desinfectantes debidamente aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente. Este proceso debe hacerse a presión de agua a fin de hacer limpieza completa.

d. Las aves pueden ser descaldadas por:

1. Pulverización de agua caliente o vapor.
2. Inmersión en tanques de agua caliente o a vapor.
3. Por otro proceso aprobado por la Autoridad Sanitaria Competente.

4- Desplumado:

a. Debe ser realizado con máquinas adecuadas suficientes para el ritmo de trabajo de la planta.

b. Las plumas deben ser evacuadas evitando acumulación de las mismas.

c. El equipo desplumador debe mantenerse limpio y en perfectas condiciones mecánicas.

d. Debe evitarse la existencia de plumas en las aves sacrificadas, recurriendo si es preciso el repaso manual o a máquina.

e. Después del desplume las aves serán sometidas a un lavado previo, a la evisceración, realizado con ducha de agua fría.

5- Chamuscado: Este proceso queda opcional en cada planta.

6- Evisceración:

a. La evisceración debe ser realizada de modo de evitar la ruptura del intestino y por consiguiente la salida de su contenido a la cavidad abdominal. De haber contaminación se realizará un lavado con agua clorinada.

b. Se autoriza el empleo de cualquier sistema ya sea mecánico o manual que garantice la extracción total de vísceras y el mismo no promueva de modo alguno contaminación de la canal.

c. La extracción del hígado, corazón y molleja seguirán un círculo de recogida especial y separado de los intestinos, usando agua potable para su arrastre.

d. Se deberá, en lo posible, identificar las vísceras de las aves que presenten alguna anomalía patológica o sospecha de la misma.

e. El proceso de evisceración debe ser continuo no dando oportunidad a la acumulación de aves ni espera entre uno y otro proceso.

g. Los despojos, sub-productos, decomisos y residuos deben ser retirados lo más rápido posible de la sala de sacrificio por sistema adecuado e higiénico, con destino a dependencia especial de tratamiento o almacenamiento evitando se acumulen desperdicios en los locales de faenado.

h. Los pulmones y los riñones se retirarán con instrumentos tipo "rugina" o por el sistema de extracción al vacío.

7- Refrigeración:

a. Todas las canales de las aves procesadas una vez terminado el faenado deberán ser sometidas a refrigeración. Las plantas deben contar con cámaras frigoríficas proporcionalmente al volumen de sacrificio.

b. El proceso de refrigeración de las aves debe ser inmediatamente se hace el eviscerado. Las operaciones de clasificación, embalaje, pasaje, y otros, pueden hacerse antes o después del enfriamiento siempre y cuando no se hagan retenciones innecesarias.

c. Los menudos deben ser sometidos a refrigeración por debajo de 4°C una vez sean extraídos y lavados.

d. La temperatura de la cámara de refrigeración de aves frescas-refrigeradas debe estar entre 0°C y 7°C con una humedad de 85% a 90%.

e. Las cámaras frigoríficas de almacenamiento deben permanecer cerradas y aisladas evitando pérdidas de frío y entrada de otras sustancias.

f. En las cámaras de enfriamiento se almacenarán las canales o carcasas, partes de carnes, órganos en sus respectivas cajas, bandejas, tina con hielo y otros. Estas carnes así almacenadas deberán presentar al momento del embarque una temperatura alrededor de cero grado (0°C), tolerándose una variación de un grado (1°C), ya sea para arriba o para abajo.

g. Con los mataderos pequeños, el área de refrigeración de las carnes, se ajustará a los procesos normales de refrigeración aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente.

h. Las cámaras de refrigeración tendrán las siguientes características:

1. Ante cámaras con un largo mínimo de dos metros (2mts.) y un ancho de un metro veinte a un metro cincuenta (1.20 a 1.50).
2. Paredes de fácil limpieza, impermeabilizados, resistentes a los impactos protegidos con un barandal metálico.
3. Sistema de iluminación de tipo "Luz fría" con protectores a prueba de astillamiento.
4. Puertas de superficie lisa, de material inoxidable, con un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1.20 mt.).

5. Termómetros disponibles para temperatura en lugar visible.

i. Las plataformas o muelles de embarque destinadas a la circulación de los productos refrigerados o congelados hacia los vehículos transportadores tendrán las siguientes características:

1. Area de pesado y entrega de las carnes.
2. Ambiente climatizado.
3. Aislado del medio exterior, por paredes con puertas o aberturas para la entrega de las carnes al exterior.
4. Podrán ser colocados en las puertas que comunican hacia el exterior, cortinas de aire.

Parágrafo: En estas áreas se prohíbe la acumulación de cajas de productos cárnicos.

8- Congelación:

a. Es obligatorio hacer congelamiento después del faenado a todas las aves procesadas en los mataderos grandes y medianos.

b. Todas las aves antes de ser congeladas deben haber pasado por un proceso de "pre-enfriamiento", el cual puede ser en "seco" o por "inmersión".

c. Se permitirá el consumo directo de aves procesadas de cualquier tamaño previo enfriamiento o proceso de "pre-enfriamiento" y luego se procederá a embolsarlas individualmente. Su temperatura no será mayor de 7°C.

d. Para obtener un óptimo proceso de congelación de las aves utilizando el proceso de "pre-enfriamiento" por "inmersión", se debe seguir las siguientes normas:

1. Las canales deben ser lavadas a lo interno y a lo externo mediante ducha o spray antes de ser introducidas en los tanques de enfriamiento. Podrá clorinarse o yodurarse el agua (cloro 50 ppm), (iódio 25 ppm) después de su evisceración, corte de patas y pescuezos. El consumo de agua debe ser de 1 a 1.50 litros por ave.

2. Debe renovarse continuamente el agua del tanque en proporción mínima de 3 litros por cada ave refrigerada sin contar con el llenado inicial del tanque. El agua debe circular en dirección contraria a la de las aves. De utilizar dos tanques de enfriamiento el segundo tendrá una reserva de 1 litro por ave.

3. En la adición de hielo al sistema de enfriamiento el agua debe mantener las siguientes temperaturas:

- 4°C si el tanque es único.
- 16°C en el primer tramo.
- 4°C en el segundo tramo, en el caso de doble tanque.

4. El tiempo de permanencia de las aves en el tanque podrá regularse a voluntad, dependiendo de la circulación de los mismos. Este no será menor a 30 minutos si se utiliza un sólo tanque y de 40 minutos si se utiliza doble tanque.

5. Todo equipo de enfriamiento por agua debe de ser vaciado, limpiado y desinfectado después de cada jornada.

6. Luego del enfriamiento por inmersión las aves deben pasar un proceso de escurrimiento en la cadena de transporte para eliminar el agua libre, al final de esta fase las carnes no deberán de tener 8% a 10% de agua absorbida. Este proceso de goteos se realizará con las carcazas o canales suspendidos por el cuello o por las alas en ganchos de material inoxidable. En los casos de mataderos grandes y medianos, debajo de la línea de goteo, se colocará una canal para la recogida de estas aguas.

7. Se debe disponer de aparatos de medición para el control de:

- Temperatura del agua.
- Consumo de agua.
- Tiempo de permanencia en el tanque.
- Cloración.

e. Los menudos y partes de las aves se mantendrán refrigerados o congelados en envases impermeables y cerrados convenientemente.

f. Los productos frescos refrigerados o congelados deben de mantener la cadena de frío hasta el consumidor.

g. El hielo a utilizar en los procesos de pre-enfriamiento de las carnes de aves deberá ser producido en la propia planta o matadero. Se instalará próximo al local de utilización.

Cuando no exista planta de fabricación de hielo propia, el hielo se podrá adquirir de plantas aprobadas por la Autoridad de Salud Competente.

9- Almacenamiento de canales de aves congeladas:

a. El almacenamiento de canales de aves congeladas debe hacerse de modo que no altere la buena conservación del frío industrial y además se puedan realizar inspecciones y control del estado de conservación de los productos, así como la localización e identificación.

b. Las estibas deben hacerse directamente sobre tarimas de madera o de plástico cuya altura sea de 5 cm. del suelo y 30 cm. de las paredes y 10 cm. de las columnas y 1 metro por debajo del techo como mínimo. Estas estibas deben hacerse en líneas.

c. En los embalajes debe constar la fecha de congelación.

SECCION IV

De la Inspección Post - Mortem

ARTICULO 31: La inspección Post - Mortem se efectuará en las carcazas, canal, partes y órganos de las aves en el momento del sacrificio y será realizada por Médicos Veterinarios y personal técnico especializado en este campo.

ARTICULO 32: La inspección Post - Mortem se hará en forma cuidadosa de todo el organismo del animal sacrificado. En este examen ninguna víscera o parte de ella debe removerse antes del momento de la evisceración. El cuerpo del ave debe abrirse de forma tal que queden expuestos los órganos y cavidades internas. La inspección está autorizada a realizar cortes parciales o totales de las carcasas cuando así lo considere necesario.

ARTICULO 33: La inspección se hará por inspección ocular, palpación, olfacción o cualquier otro método necesario. Además se hará uso del laboratorio en casos que así lo amerite.

ARTICULO 34: En el examen de la canal se prestará atención particular al estado general, eficacia de la sangría, color, olor, estado de las membranas serosas y sacos aéreos y a la presencia de lesiones, alteraciones u otras anomalías.

ARTICULO 35: Toda carcasa, parte o canal del ave inspeccionada en un matadero oficial y que al momento de la inspección Post - Mortem se encuentre afectada por alguna enfermedad o condición patológica se dispondrá de acuerdo a lo que establece este Decreto. El criterio que tome el Médico Veterinario inspector prevalecerá en todos los casos. Cuando por alguna circunstancia se requiera de una confirmación del diagnóstico se procederá al envío de muestra a un laboratorio autorizado para su diagnóstico y corresponderá al Médico Veterinario Inspector decidir sobre el destino final de las piezas.

ARTICULO 36: La zona o área donde se realice la inspección Post - Mortem deberá contar con condiciones adecuadas de iluminación con un mínimo de 540 Lux.

ARTICULO 37: Las plantas o mataderos deberán de proporcionar todos los medios necesarios para que se lleve a cabo eficientemente la inspección sanitaria sin ningún riesgo. Esto abarca cuchillos, chairas, linternas, termómetros, guantes o cualquier otro equipo necesario en la inspección.

ARTICULO 38: Los criterios sanitarios a seguir para las diversas enfermedades y procesos patológicos que se presenten en el matadero en relación a la inspección sanitaria son los siguientes:

1- PARA DECOMISO TOTAL

a. CARNES CON PROCESOS BACTERIANOS

- 1- Artritis
- 2- Pausterelosis
- 3- Cólera
- 4- Salmonelosis
- 5- Tifo-aviar y pullorosis
- 6- Botulismo
- 7- Pseudotuberculosis
- 8- Listeriosis
- 9- Colibacilosis
- 10- Estreptococias
- 11- Estafilococias
- 12- Espiroquetosis
- 13- Versinosis
- 14- Enteritis Necrótica
- 15- Erisifela
- 16- Hepatitis Vibriónica

b. CARNES VIRICAS

- 1- Peste Aviar
- 2- Nerocastle
- 3- Diftero - Viruela
- 4- Laringo - Traqueitis infecciosa
- 5- Complejo Leucosico Aviar
- 6- Enfermedad de Marek
- 7- Osteopetrosis
- 8- Eritroblastosis y Granuloblastosis
- 9- Encefalitis
- 10- Enfermedad Respiratoria Crónica

c. ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR RICKSIAS

- 1- Psitacosis
- 2- Ornitosis

d. ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR MICOPLASMA Y OTROS

- 1- Sinovitis Infecciosa
- 2- C.R.D.

e. ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR PARASITOS

- 1- Coccidiosis
- 2- Sarcosporidiosis
- 3- Toxoplasmosis
- 4- Echinostomiasis
- 5- Tricomoniasis

f. ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR HONGOS

- 1- Tiñas (Favus)
- 2- Aspergilosis
- 3- Criptococosis
- 4- Candidiasis

g. CARNES TOXICAS

- 1- Muerte por causa desconocida (asfixia).
- 2- Aves envenenadas (toxinas, aflatoxinas, y otros).
- 3- Aves contaminadas (productos químicos, insecticidas, rodenticidas, y otros).
- 4- Aves alimentadas con estrógeno, arcenicales u otros aditivos no autorizados.
- 5- Aves con presencia de putrefacción parcial o generalizada.
- 6- Aves con presencia de traumatismos, neumonía, pleuresia, ascitis, fracturas, heridas hemorragias profundas.

h. CARNES REPUGNANTES

- 1- Canales de aves con olores y sabores anormales o desagradables.

2- DECOMISO PARCIAL O TOTAL

a. NORMA GENERAL: Si las canales muestran un deterioro progresivo por distintivos sistémicos deben ser decomisados totalmente. Cuando el deterioro muestre regresión debe practicarse el decomiso parcial así:

1. NEOPLASIAS: Cuando hay evidencia de metástasis, decomiso total.

2. PROCESOS INFLAMATORIOS: Si están en fase aguda, decomiso total. De dar evidencia de regresión o regeneración, decomiso de las partes afectadas.

3. CAQUEXIA: De ser acentuada, decomiso total.
4. HEMATOMAS: El decomiso total está en dependencia del tamaño, extensión de la lesión y la coloración de la misma.
5. SOBREESCALDADOS: Cuando hay excesivo escaldado y presente cocción parcial la musculatura con cambio de consistencia y coloración se procederá al decomiso total. Si solo es una parte se hará decomiso del área afectada solamente.
6. CONTAMINACIONES: Carnes con presencia de aceites minerales, pinturas, materias purulentas o gastrointestinales. Cuando es en gran parte del ave, decomiso total.
7. CARNES HEMORRAGICAS: Si son hemorrágicas localizadas, decomiso parcial de la región afectada. Si son generalizadas o sistemáticas, decomiso total.
8. Para cualquier estado patológico o morbooso no contemplado en este decreto, la inspección oficial procederá a actuar dentro de los criterios sanitarios.

CAPITULO V

DEL CONTROL DE DECOMISOS, DESECHOS Y SUB-PRODUCTOS

ARTICULO 39: Los decomisos, desechos y sub-productos de los mataderos, así como los cadáveres debe ser evacuados de las áreas de trabajo y departamentos a la mayor rapidez posible. Los mismos pueden ser tratados aplicando normas estrictamente higiénicas y que no produzcan contaminación alguna.

ARTICULO 40: Es obligatorio en todos los mataderos contar con dispositivos seguros para la disposición de decomisos y desechos en recipientes cerrados e impermeables de superficies interiores lisas y ángulos redondeados y de material esterilizable y anticorrosivo de fácil limpieza y desinfección. Los mataderos que dispongan de aprovechamiento industrial de decomisos y contaminaciones de desechos, éstos deben pasar directamente, evitando Areas o Departamentos.

ARTICULO 41: Los locales, áreas, recipientes e instalaciones de evacuación de tales productos serán cuidadosamente limpiadas y desinfectadas cuantas veces sea necesario según la exigencia de la higiene y al menos una vez después de cada jornada.

ARTICULO 42: Los desechos y sub-productos de matanza de aves aptas para el consumo humano podrán ser expedidos a plantas de elaboración de alimento para animales siempre que vayan debidamente identificados y transportados en recipientes adecuados y de uso exclusivo a tales fines, de forma que no puedan ser motivo de propagación de enfermedades.

ARTICULO 43: Los productos obtenidos de la transformación de decomisos no podrán ser destinados al consumo humano.

CAPITULO VI

DE LA SALA DE DESTACE O TROCEADO

ARTICULO 44: Se permite que en los mataderos de aves se instalen salas o áreas destinadas al destace, corte, trocado y deshuese de

canales, los cuales pueden ser anexas a los mataderos o en forma independiente exclusivamente para realizar estas tareas.

ARTICULO 45: Las salas de destace podrán recibir aves procedentes del mismo matadero o de mataderos oficiales que cumplan con todos los requisitos de sacrificio, envase y refrigeración exigidos en este Decreto.

ARTICULO 46: Queda terminantemente prohibido llevar a la sala de destace aves procedentes de expendio y mercados públicos. La inspección oficial rechazará toda ave de procedencia o de lugares desconocidos.

ARTICULO 47: Se autoriza el troceado y destace de aves en aquellos mataderos que ofrecen venta directa en el propio establecimiento, los cuales deben mantener la carne en refrigeración entre 0°C a 7°C y se disponga de instalaciones apropiadas de fácil limpieza y desinfección; donde no exista posibilidad de contaminar la carne de ave cumpliendo con las normas sanitarias para expendio de carnes.

ARTICULO 48: Las salas de destace y troceado deberán cumplir con lo que dispone el Artículo 15 referente a funcionamiento de este Decreto, además el personal deberá cumplir con excelentes prácticas de higiene.

ARTICULO 49: Fuera de las disposiciones del artículo 15, las salas de destace deberán constar con:

a. Aislamiento adecuado de las otras dependencias del matadero.

b. La iluminación tanto material como artificial debe ser proporcional a la capacidad y tamaño del local, sin que exista en los lugares de inspección posibilidad de alteración de colores.

c. La iluminación no debe ser menos de:

- 1- 540 lux en la zona de inspección
- 2- 220 lux en áreas de trabajo
- 3- 110 lux en otras zonas

d. La temperatura de la sala debe ser controlada y la misma debe estar entre 10°C a 12°C en cualquier área de la sala.

e. Las mesas de trabajo deben ser de acero inoxidable utilizando saniplaz o saniplex para el corte de canales, quedando prohibido el uso de madera para estas tareas.

f. La sala debe contar con su equipo frigorífico tanto de refrigeración como de congelación en proporción al volumen de operación del establecimiento. Queda prohibido la introducción en las cámaras frigoríficas de refrigeración de productos congelados o mercancías ajenas a la sala.

g. La humedad relativa, la circulación y la renovación del aire de las cámaras serán las adecuadas atendiendo al orden tecnológico e higiénico.

h. En caso de procesar piezas y canales de aves congeladas deberán contarse con locales especiales para descongelamiento de las piezas y canales.

i. Los desechos y desperdicios de las salas de destace se procesarán atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo V de éste Decreto.

j. Las salas de destace podrán disponer de facilidades de una sala de venta de piezas en área debidamente climatizada e independiente para el picado y troceado; ésto cuando el interés comercial así lo determine.

k. Todas las manipulaciones a que se sometan las canales y piezas debe realizarse con la debida rapidez y que a la vez no se perturbe la cadena de frío, observándose en estas tareas las más estrictas condiciones de higiene.

l. El traslado de canales y piezas de aves dentro de la sala de destace u otras áreas se efectuará en las mejores condiciones de higiene usando dispositivos (cajas de plástico u otro material de fácil limpieza) que impida el contacto directo con el suelo evitando el deterioro o posible alteración de las mismas.

m. Se prohíbe la congelación de canales o piezas de aves después de haber sido congeladas así mismo el destace, deshuesado, troceado y fileteado en otras dependencias fuera de la sala de destace propiamente dicha.

n. Toda carne de ave en corte o fileteada que se destine a consumo directo debe de protegerse mediante envolturas que no alteren los caracteres organolépticos ni comuniquen a las carnes propiedades nocivas de acuerdo con las condiciones técnicas dictadas por la División de C.A.V.V.

ARTICULO 50: Estos envases deben ser no recuperables, resistentes o bien ser envases recuperables de fácil limpieza, resistentes a corrosión.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE DE CARNES DE AVES Y PRODUCTOS ELABORADOS

ARTICULO 51: Para el transporte de canales de aves y sus partes deben de utilizarse vehículos, remolques o contenedores isoterms, refrigerados o frigoríficos. Estos transportes deben guardar una temperatura que en el centro no sea menor a 7°C más 2°C para canales y piezas refrigeradas y congeladas.

ARTICULO 52: Todo vehículo de transporte de carne de aves debe reunir los siguientes requisitos:

a. Las superficies interiores deben ser de material impermeable preferentemente de acero inoxidable liso, de fácil limpieza y desinfección y con uniones cóncavas en todos los ángulos.

b. La parte externa del vehículo deberá tener láminas metálicas remachadas y bien ajustadas que no permita la entrada de insectos u otras materias.

c. Las puertas de los vehículos deben tener ajustes herméticos y diseño de acuerdo al tamaño del mismo que permitan el manejo de las carnes. Se exige cortinas de plástico en las puertas evitando entrada de polvo, insectos y otras materias.

ARTICULO 53: Los productos de destace y canales deberán transportarse en envases y recipientes higiénicos, diseñados para ese fin, de fácil limpieza y desinfección.

ARTICULO 54: Las carnes de aves y sub-productos congelados, se deberán transportar protegidos eficazmente con envolturas de material debidamente autorizado por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTICULO 55: No se permitirá transportar en el mismo vehículo o contenedor productos o sustancias capaces de contaminar las canales o productos de aves.

ARTICULO 56: Queda prohibido el transporte de carne de otras especies o que las mismas vayan en recipientes cerrados que eviten el contacto directo.

ARTICULO 57: Todo vehículo de transporte de carne de ave o sub-productos, llevará a cada lado de la carrocería la leyenda "Transporte de carne de aves" con letras de un tamaño mínimo de 10 cm. de altura, figurando el nombre de la empresa que la comercializa.

ARTICULO 58: La distribución y transporte de carne de aves y sub-productos podrá realizarse desde los mataderos directamente a los centros de expendio conservando la debida refrigeración. No se permitirá en ningún momento transporte de carnes de aves caliente.

ARTICULO 59: Todo vehículo o transporte de carne de ave al terminar la jornada deberá ser lavado, desinfectado y guardado en lugar seguro. Los desinfectantes y detergentes utilizados deberán ser aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTICULO 60: Los vehículos de transporte de carne de aves y sus sub-productos, requieren de un Permiso de Operación Sanitaria (P.O.S.), otorgado por la autoridad competente del Ministerio de Salud y el mismo tendrá una duración de un año correspondiente al revisado oficial de las autoridades de tránsito, quienes solicitarán del interesado el P.O.S. como requisito previo para obtener el revisado.

ARTICULO 61: Los Permisos de Operación Sanitarios (P.O.S.), para transporte de aves, serán otorgados por la Autoridad Sanitaria Competente de acuerdo al radio de acción de reparto o distribución de productos; si el reparto es a nivel nacional lo otorgará el Departamento de I.N.PL.A. a nivel nacional, si es local o regional el encargado de I.N.PL.A. a ese nivel.

CAPITULO VIII

DE LA INDUSTRIALIZACION DE CARNES DE AVES

ARTICULO 62: Se podrán elaborar productos frescos teniendo como ingrediente principal a la carne de ave (hamburguesas, albóndigas, salchichas, chorizos, y otros).

ARTICULO 63: Las salas dedicadas a esta actividad deberán estar instaladas en locales independientes del matadero y de la sala de destace.

ARTICULO 64: Las condiciones higiénicas de las dependencias de estas plantas serán las mismas exigidas en las salas de destace, no permitiéndose la existencia de despojos o desperdicios, sino

únicamente las materias primas y productos elaborados correspondientes.

ARTICULO 65: Los equipos y maquinarias a utilizar deberán ser de acero inoxidable o calidad similar, eliminándose las superficies de madera y el contacto de las materias primas y productos acabados con materiales que no permitan su fácil limpieza y desinfección.

ARTICULO 66: La sala de elaboración deberá contar con temperatura controlada y la misma deberá tener la capacidad adecuada al volumen de procesamiento.

ARTICULO 67: Si en el proceso de elaboración se realizan funciones de ahumado o cocido, éstas se llevarán a cabo en un departamento independiente a la sala de elaboración.

ARTICULO 68: Los productos elaborados tanto refrigerados como congelados, se trasladarán a sus cámaras frigoríficas debidamente envasados y protegidos de forma que en su transporte y manipulación se eviten deterioros y contaminaciones.

ARTICULO 69: Referente a las condiciones de los envases utilizados en la industrialización se deberá cumplir con lo estipulado en este Decreto sobre destace.

CAPITULO IX

DEL ENVASADO, ETIQUETADO Y ROTULACION

ARTICULO 70: Es obligatorio realizar un envasado, etiquetado y rotulación de las carnes de aves en forma higiénica, de fácil lectura, en idioma español y los envases deben ser de calidad alimentaria aprobados por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTICULO 71: Para tal efecto deben cumplirse las siguientes especificaciones:

a. Denominación del Producto: Debe quedar bien definido la calidad del producto avícola elaborado, especificando la especie para permitirle al consumidor poder distinguirlo fácilmente de aquellos que puedan confundirlo en el caso de productos de pollo, gallo o gallina, pavo, pato, oca, codorniz, y otros. También debe indicarse la procedencia, se indicará el estado físico o tratamiento a que ha sido sometido ya sea congelado, ahumado, refrigerado, y otros, en caso de que la omisión de estas indicaciones puedan crear confusión al comprador.

b. Lista de ingredientes: Deben expresarse todos los ingredientes por su nombre específico en orden decreciente, de sus pesos y con la designación "Ingredientes". Para los aditivos será necesario la designación del grupo genérico al que pertenece y su nombre específico. No se permitirá el uso de colorante en las carnes de aves.

c. Contenido Neto: Se expresará en gramo, kilogramo, libras u onzas.

d. Marcado de fechas: Se aceptará colocar la fecha de caducidad en todos los productos de aves.

En estas fechas debe aparecer el día, mes y año de expiración.

El período de duración del producto, será especificado por la Autoridad Sanitaria Competente, teniendo en cuenta el proceso, cadena de frío inicial, condiciones higiénicas de la planta y equipo. En productos de conserva ésta podrá extenderse hasta 18 meses.

e. Conservación: Debe constar con su instructivo de conservación, indicando que el mismo debe "mantenerse en refrigeración", los de tipos refrigerados y "manténgase en congelador" a los dos de tipo congelado.

f. Identificación de la Empresa: Se hará constar el nombre o razón social o la denominación del procesador, envasador y su domicilio.

g. Registro Sanitario: Todo producto procesado de ave deberá de llevar impreso el No. de Registro Sanitario en el etiquetado.

h. Identificación del lote de fabricación: Todo envase deberá llevar una identificación que permita identificar el lote de fabricación quedando a discreción del procesador la forma de dicha identificación a base de código. Esta información debe ser suministrada a la inspección sanitaria.

i. Rotulación: En los embalajes se hará constar:

1. Denominación del producto y marca.
2. Número y contenido neto de los envases.
3. Nombre, razón social o denominación de la empresa.
4. Instructivo de conservación en caso necesario.

j. País de Origen: Todo producto Avícola Nacional o Importado deberá cumplir con lo establecido en este capítulo, y deberá hacerse constar la procedencia del país.

ARTICULO 72: Para la identificación de los recipientes que contienen canales de aves figuran las siguientes especificaciones:

- a. Especie.
- b. Número y peso de las canales que contiene.
- c. Nombre, razón social y denominación del matadero.
- d. Fecha de sacrificio o de congelación.
- e. Instrucciones para la conservación.

ARTICULO 73: Las envolturas de protección de las canales deberán llevar los siguientes datos:

- a. Especie y marca
- b. Nombre, razón social o denominación del matadero.
- c. Fecha de congelación de la caja.
- d. Instrucciones para la conservación.
- e. Clasificación comercial.

ARTICULO 74: Los productos de aves en piezas ya sean éstas en recipientes o bandejas deberán llevar las siguientes especificaciones:

- a. Parte anatómica de la canal y su especie.
- b. Contenido neto.
- c. Nombre, razón social o denominación de la empresa.
- d. Fecha de envasado.
- e. Fecha de congelación en caso al producto congelado.
- f. Instrucciones para la conservación.

ARTICULO 75: El rotulado de los productos bajo ningún pretexto debe manifestar condiciones que exageren alguna bondad del producto.

CAPITULO X

DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION OFICIAL VETERINARIA

ARTICULO 76: Todos los servicios de inspección de aves y productos cárnicos serán desempeñados por funcionarios debidamente autorizados por la Autoridad Competente del Ministerio de Salud, basados en Vigilancia, Control e Inspección de los establecimientos de aves quienes se regirán por el Decreto.

ARTICULO 77: EL Ministerio de Salud, reglamentará los servicios de inspección en todos los establecimientos donde se expandan productos avícolas, atendiendo al volumen de los mismos.

ARTICULO 78: Los servicios de Inspección Veterinaria, estarán conformados por Médicos Veterinarios e Inspectores Técnicos quienes estarán a cargo de la fiscalización sanitaria en todos sus aspectos.

ARTICULO 79: En ningún momento una planta puede iniciar labores de sacrificio, destace u otro proceso sin la autorización de la Inspección Oficial, quien es la única autorizada para dar inicio a las labores, previa inspección de la planta e inspección Ante-Morten.

ARTICULO 80: El Médico Veterinario, Jefe de la Inspección, rendirá un informe diario por escrito del trabajo efectuado y de las condiciones sanitarias del establecimiento, enviando una copia al administrador de la planta, comunicándole las deficiencias encontradas para su rápida rectificación. Todo jefe de planta rendirá un informe mensual al Departamento de I.N.P.L.A. de la División de C.A.V.V., con su debida evaluación - físico sanitario.

ARTICULO 81: Las plantas de sacrificio están en la obligación de facilitar a la Inspección Oficial de:

- a. Oficina amueblada.
- b. Cuarto para guardar y cambio de vestimenta.
- c. Servicio sanitario.
- d. Teléfono.
- e. Papelería.
- f. Equipo para toma de muestras.
- g. Otras facilidades y equipos inherentes a la inspección.

ARTICULO 82: El personal médico veterinario y auxiliar técnico deberá tener un certificado de la División de C.A.V.V. el cual lo acreditará como idóneo para el desempeño de las funciones de inspección en mataderos de aves.

ARTICULO 83: Es potestad de la División de C.A.V.V. recomendar a la empresa la remoción del personal que labora en las plantas de procesamiento de aves de cualquier parte del país, cuando determine que no se cumple con lo dispuesto en éste Decreto.

CAPITULO XI

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE CARNES DE AVES

ARTICULO 84: Es considerada como carne de ave a efectos de comercio exterior, las canales, las partes de las mismas que sirvan para consumo humano, bien sean frescos, refrigerados o congelados, ahumadas o cocidas, esterilizadas o en otro estado de preparación o conservación que las técnicas modernas puedan presentar y sea autorizada por la Autoridad Sanitaria Competente para ello.

ARTICULO 85: Todo producto de ave que se importe al país deberá cumplir con lo dispuesto en este Decreto Técnico Sanitario y otras leyes de sanidad animal y de alimentos vigentes.

ARTICULO 86: Las empresas que importen al país productos avícolas en la forma que fuere, deberán de solicitar y suministrar a la Autoridad Sanitaria Competente la siguiente información:

- a. Procedencia de los productos.
- b. Registro sanitario de los mismos.
- c. Método de procesamiento.
- d. Tipo de embalaje, descripción de los mismos.
- e. Exámenes de residuos biológicos.

ARTICULO 87: Toda empresa que se dedique a importar carne de aves deberá solicitar inspección de los establecimientos donde se procesan las aves. Esta inspección será realizada por inspectores de la División del C.A.V.V. y la empresa importadora correrá con los gastos que ocasione dicha inspección, la cual es válida por un año calendario.

ARTICULO 88: La Autoridad Sanitaria se reserva el derecho de cancelar cualquier importación de carnes de aves cuando en el país de origen existan brotes de enfermedades infecto-contagiosas o zoonóticas.

ARTICULO 89: Por razones sanitarias la autoridad competente podrá exigir la previa autorización y/o homologación de los establecimientos industriales que preparan productos para su exportación a nuestro país, en cuyo caso y a efectos de coordinación notificarán oficialmente estas circunstancias al organismo encargado de la expedición de la licencia.

ARTICULO 90: La Autoridad Sanitaria Competente se reserva el derecho de realizar cualquier tipo de examen de laboratorio a las carnes de aves en el muelle antes de ser internados al territorio nacional. Dicho examen correrá por parte del importador.

ARTICULO 91: Las plantas que se dediquen a la comercialización de carnes de aves a lo interno o externo del país, ya sea en canales o en partes podrán optar por el "registro sanitario" especial denominado "Certificación de Plantas", otorgado por la Autoridad Sanitaria Competente y el mismo queda sujeto a lo que determinen los reglamentos establecidos para tal fin y el mismo es válido por un año.

ARTICULO 92: Cualquier medida sanitaria que en consecuencia de la importación o exportación de carnes de aves se tome por razones especiales, será adoptada a través de resoluciones específicas del Ministerio de Salud, quien en conjunto con otras dependencias del Estado tomarán las medidas necesarias para custodiar la salud de los ciudadanos y el patrimonio Avícola Nacional.

CAPITULO XII

DEL CONTROL DE RESIDUOS TOXICOS Y OTROS EXAMENES
DE LABORATORIO

ARTICULO 93: Se hace necesario realizar un control de residuos biológicos y farmacéuticos de todas las carnes de aves, tanto frescas como procesadas para darle la debida protección al consumidor.

ARTICULO 94: Las muestras para enviarlas al laboratorio oficial serán remitidas por la inspección de la planta quien debe correr con los gastos que en ello se incurra.

ARTICULO 95: El número de muestras por planta será diseñada por la inspección en su programa de muestreo y el mismo se regirá por el reglamento de muestreo de "carnes en general" confeccionado para tal fin en la República de Panamá.

ARTICULO 96: La inspección se reserva el derecho de realizar cualquier tipo de examen tanto químico como bacteriológico a las carnes de aves manteniendo un control permanente de la calidad sanitaria de los mismos.

ARTICULO 97: La inspección deberá evaluar los resultados y técnicas empleadas en las plantas que tengan laboratorio en sus instalaciones, y los mismos formarán parte de los controles de calidad de los productos.

ARTICULO 98: Los límites oficiales permisibles de tolerancia de residuos biológicos y farmacéuticos, así como bacteriológicos son los que para "carnes" ha elaborado el Ministerio de Salud a través de la Autoridad Competente en el Decreto No. 275 de 29 de noviembre de 1983.

ARTICULO 99: Todo producto de carne de ave que se importe al país deberá presentar ante la Division de C.A.V.V., exámenes recientes de residuos tóxicos u otro que la Autoridad Competente estime necesario.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 100: Las infracciones al presente Decreto serán sancionados de acuerdo a lo que dispone el Código Sanitario en sus artículos: 221, 222, 224, 227, y 228.

ARTICULO 101: Los pagos de multa serán remitidos al Tesoro Nacional mediante documento implementado para ello y los mismos serán "pagados" en las respectivas Regiones de Salud de la División de C.A.V.V. en donde fuera cometido el ilícito; y éstos podrán ser

administrados y autorizados de acuerdo con los procedimientos señalados para tales fines en actividades inherentes a las funciones que C.A.V.V. realiza.

ARTICULO 102: La Dirección General, de Salud a través de la División de C.A.V.V. está facultada para tomar cualquier decisión de cierre o cancelación de un establecimiento previo análisis y estudio de la situación que ocasiona la pérdida de condiciones sanitarias de los mismos.

ARTICULO 103: Este Decreto deroga cualquier disposición que le sea contraria en materia de aves y productos avícolas.

Panamá, 27 de septiembre de 1995.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi negocio denominado "CANTINA JAZMIN" al señor JOVANY JAVIER ROBLES FRIAS, con cédula de Identidad Personal Nº 7-104-787, ubicado en La Espigadilla, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, la cual operaba con la Licencia Comercial Tipo "B", Nº 17889 de fecha 3 de febrero de 1987, inscrita en la Dirección Provincial de Los Santos en el Tomo 3 - Folio 354- Asiento 1. El vendedor: **JOSE ARQUIMEDES ROBLES FRIAS**, cédula Nº 7-99-279, **JOSE ARQUIMEDES ROBLES FRIAS**, Cédula Nº 7-99-279 L-001-0083 Tercera publicación

AVISO
Por la cual se cierra y traspasa la licencia 46995 al 31/10/95 a nombre de

CERRAJERIA MARTIN EL DORADO con Representante Legal **LINET D.C. BARRAGAN** Iraspasa a **ISABEL P. CUNNINGHAM** y Propiedad y Obligaciones. L-028-132-55 Tercera publicación

AVISO
Yo, **ALCELSE VALENCIA SEGURA**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-244-170, panameño, por este medio le notifico que cancelo el permiso para ejercer el comercio en pequeña escala permiso Nº 4123, del establecimiento denominado **KIOSCO CLAUDIA** que está ubicado en Samaria Sector 4 frente al puente rojo, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

ALCELSE VALENCIA SEGURA
Ced. 8-244-170
L-028-138-99
Segunda publicación

AVISO
Que la sociedad **PAN AMERICAN FASTNER CORPORATION**, se encuentra registrada en la Ficha 206383, Rollo 23178, Imagen 2, desde el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 9679 del 21 de agosto de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 47448, y la Imagen 0035 de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 2 de octubre de 1995. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, a las 02:43 y 43 l.p.m. Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los nombres correspondientes.

LIC IVONNE ARJONA
Certificador
L-028-211-35

Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.967 del 15 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 760266 Rollo 47341 e Imagen 0061, el día 20 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"C.H.A.M.B.O.R INVESTMENT CORP."** Panamá, 27 de septiembre de 1995. L-028-134-83 Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.917 del 13 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 60062, Rollo 47338 e Imagen 0062

el día 20 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"IMPEXPO S.A."** Panamá, 27 de septiembre de 1995. L-028-134-83 Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.802 del 1 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 249599, Rollo 47223 e Imagen 0019, el día 8 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"F.A.M.T.R.A.D.E HOLDINGS S.A."** Panamá, 15 de septiembre de 1995. L-028-133-78 Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.290 del 22 de agosto de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 160534, Rollo 47283 e Imagen 0097, el día 14 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**FLOG COMMODITIES CORP.**"
Panamá, 18 de septiembre de 1995
L-028-133-78
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.972 del 15 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 49197, Rollo 47373 e Imagen 0069, el día 25 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**PINO ARMADORA S.A.**"
L-028-135-06
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.882 del 12 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 031680, Rollo 47304 e Imagen 0068, el día 15 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**SIAM PROSPERITY**"

SHIPPING S.A."
L-028-135-06
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.630 del 1 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 306645, Rollo 47310 e Imagen 0050, el día 18 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**PORLAZUL COMPANY INC.**"
Panamá, 27 de septiembre de 1995
L-028-134-91
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.900 del 13 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 162923, Rollo 47337 e Imagen 0081, el día 20 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**NILE INTERNATIONAL MANAGEMENT AND SERVICES S.A.**"
Panamá, 22 de septiembre de 1995
L-028-134-91
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.777 del 7 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada

en la Ficha 075405, Rollo 47287 e Imagen 0026, el día 15 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**SEAWARD NAVIGATION S.A.**"
L-028-135-30
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.776 del 7 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 4627, Rollo 47279 e Imagen 0042, el día 14 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**SAMSON TRANSPORTING CORPORATION.**"
L-028-135-30
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.778 del 7 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 75440, Rollo 47277 e Imagen 0090, el día 14 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**TRANSWAY SHIPPING CO.S.A.**"
L-028-135-30
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa

al público que mediante Escritura Pública Nº 7.717 del 5 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 157276, Rollo 47243 e Imagen 0031, el día 12 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**DAISY BULK CARRIER (PANAMA) S.A.**"
L-028-135-22
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.715 del 5 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 198543, Rollo 47260 e Imagen 0047, el día 13 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**CYGNET OVERSEAS INVESTMENT CORP.**"
L-028-135-22
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.736 del 6 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 154784, Rollo 47269 e Imagen 0078, el día 14 de septiembre de 1995, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**AMALIA CORP.**"
Panamá, 15 de septiembre de 1995

L-028-133-28
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 11.292 del 20 de septiembre de 1995, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de septiembre de 1995, a la Ficha 170397, Rollo 47423, Imagen 0017, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**INK INVESTMENT CORP.**"
L-028-106-47
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 10.546 del 26 de septiembre de 1995, de la Notaría 10a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 164276, Rollo 47433, Imagen 0045, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se acordó la disolución de la sociedad **UNION TOOL MANAGEMENT COMPANY INC.**
L-028-240-44
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 10.545 del 26 de septiembre de 1995, de la Notaría 10a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 166841, Rollo 47446 Imagen 0083, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se acordó la disolución de la sociedad **CZA CORP., S.A.**
L-028-240-60
Única publicación

AVISO
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº

10,547 del 26 de septiembre de 1995, de la Notaría 10a. del Circuito de Panamá

inscrita a Ficha 108127, Rollo 47428, Imagen 0054, de la Sección de Microempresa (Mercantil)

del Registro Público, se acordó la disolución de la sociedad **CORPORACION**

ATLANTICA DEL TRANSPORTE S.A.
L-028-240-52
Única publicación

LICITACION PUBLICA

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
LICITACION PUBLICA
Nº 01-95**

"SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA Y DESCARGA EN EL SITIO DE MUNICIONES VARIAS PARA EL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL"

AVISO

Desde la(s) 9:00 a.m. y hasta las 10:00 a.m. del día 15 de noviembre de 1995, se recibirán propuestas en el Anfiteatro de la Presidencia de la

República, para la Licitación Pública Nº 01-95, para el **SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA Y DESCARGA EN EL SITIO DE MUNICIONES VARIAS PARA EL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL.**

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3)

ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985; al Pliego de Cargos y demás reformas y preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias Nº

0.03 0.1.0.01 00 940, con una asignación de B/. 227.021.35, y N° 0.03 0.1.0.01.00.980 con asignación de B/. 313.068.14 y N° 0.03 0.5.0.00.00 263 con asignación de B/. 60.607.93, con la debida verificación de la Contraloría General de la República. Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., en el Departamento de Compras del Ministerio de la Presidencia, ubicada en el Edificio

conocido como Casa Amarilla, en días hábiles y a un costo de veinte (B/. 20.00) reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

**RAUL ARANGO
GASTEAZORO**
Ministro de la Presidencia

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 45
El suscrito Director General de Catastro.

HACE SABER:

Que la sociedad **BALDER INVESTMENTS INCORP., SA.**, debidamente inscrita a la Ficha 283651, Rollo 41422, Imagen 77, ha solicitado a este Ministerio, en compra un globo de terreno con una cabida superficial de 1.995.09 M2, a segregarse de la Finca Nº 443, ubicado en el Corregimiento de Saboga, Distrito de Balboa y Provincia de Panamá, propiedad de La Nación, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con Finca Nº 90770, Rollo 2137, Doc 7, Asiento 1, propiedad del **CLUB DE YATES DE CONTADORA, S.A.**

SUR: Colinda con Resto Libre de la Finca Nº 443, Tomo 11, Folio 92, propiedad de La Nación.

ESTE: Colinda con Playa Dimaggio.
OESTE: Colinda con Paseo Urraca y mide 12.80 metros

Con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal, y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible del despacho de la oficina de la Dirección General de Catastro y en la Corregidura de Saboga por el término de diez (10) días hábiles, y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial por una sola vez para que dentro de dicho término puedan

oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LICDO. AGUSTIN SANJUR OTERO
Director General
L-028-169-02
Segunda publicación

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO
MUNICIPAL ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA EDICTO**

Al público

HACE SABER

Que el Sr. señor **VICENTE ESPINOZA JIMENEZ**, varón panameño, mayor de edad, residente en Panamá con cédula de identidad personal Nº E-6-35-28, en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía

Municipal de la adjudicación a título de plena propiedad un concepto de venta de un lote de terreno Municipal adjudicado localizado en el Distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de 0 Has + 0220 70 M2 que será segregado de lo que constituye la finca Nº 11727, Tomo 1635 Folio 74 y el mismo se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Nacional

SUR: Felix Caballeros y Cesar Leonel Medina

Atención

ESTE: Cancha de deportes

OESTE: Felix Caballeros y Cesar Leonel Medina

Atención

A más, que sirva de legalización en su propia y presente edicto en un original y copia de la Alcaldía por término de diez (10) días hábiles

dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiestan tener algún derecho sobre el solicitado lote de terreno, se le entregarán sendas copias al interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) veces consecutivas y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en Santa María a los seis (6) días del mes de septiembre de 1995.

EL ALCAJESE Y

CUMPLASE

PAULA PINZON

Alcalde

L. RODRIGUEZ

Secretaria

Nota: Es fiel copia del original.

L-028-224-82

Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 79

El suscrito Alcalde del
Distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEOPOLDO CASTILLO GARCIA**, panameño, mayor de edad, casado, residente en Calle 11 de Octubre, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-486-355, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Parc. San Nicolás Nº 1 de la Barriada San Nicolás, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Propiedad del Municipio de La Chorrera, restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 con 40.00 Mts. 2.

SUR: Calle "A" con 40.00 Mts. 2.

ESTE: Propiedad del Municipio de La Chorrera, restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 con 30.00 Mts. 2.

OESTE: Calle 2da con 30.00 Mts. 2

Area total del terreno, mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de

1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 2 de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EL ALCALDE

(Fdo.) Sr. ELIAS

CASTILLO

DOMINGUEZ

JEFE DE LA

SECCION

DE CATASTRO

(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, 2 de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

JEFE DE LA

SECCION

DE CATASTRO MPAL

L-028-102-23

Única publicación

PANAMA,
REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 144-DRA-
95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL DE JESUS AGUILAR Y OTRA** vecino (a) de La Mitra del corregimiento de La Chorrera, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 7-86-475, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-016-87, según plano aprobado Nº 86-16-8295, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 7708.51 M2, que forma parte de la Finca Nº 671, inscrita al Tomo 14, Folio Nº 84 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Carlos Jaén Aguilar, Italina Iturraide y Esteban Jaén. **SUR:** Antonio Chan. **ESTE:** Cementerio de La Mitra y camino viejo de 10 Mts. de La Mitra a Pana Blanca. **OESTE:** Víctor

Castillero, Francisco Mendieta y Julio Mendieta

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capra, a los 27 días del mes de septiembre de 1995.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. JORGE V. DE LA CRUZ
Funcionario
Sustanciador
L-345-847-51
Única Publicación R

PANAMA,
REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-055-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador, en la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DE LOS ANGELES MADRID** vecino (a) de San Vicente del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 9-97-1300, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-21 de 6 de febrero de 1991, según plano aprobado Nº 807-15-11869 de 7 de julio de 1995, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,841.60 M2, que forma parte de la Finca 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 252 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cándida Almanza Armuelles.

SUR: Francisco Barria.

ESTE: Calle de piedra a otros lotes y hacia

Calle Central de San

Vicente.

OESTE: Ida Maria

Torres.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 24 días del mes de agosto de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-027-604-65
Única Publicación R

PANAMA,
REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-055-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador, en la

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-054-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DOMINGO DE LEON MELGAR** vecino (a) de Las Mañanitas del corregimiento de Tocumen Distrito de Panamá, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 7-72-305, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-092-89 de 4 de julio de 1989, según plano aprobado Nº 807-19-11857 de 30 de junio de 1995, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 625.67 M2, que forma parte de la Finca 10,423, inscrita al Tomo 319, Folio 474 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Margarita Rodríguez y Ildadino

Atencio.

SUR: Vicente Antonio

Branda.

ESTE: Pedro

Hernández, Lidia

González de Tuñón y

Ildadino Atencio.

OESTE: Servidumbre

de 5 metros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de — o en

la Corregiduría de

Tocumen y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 23 días del mes de agosto de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-027-704-61
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-058-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALBERTINA MORAN HERNANDEZ** vecino (a) de Villa Grecia del corregimiento de Las Cumbres Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-87-1413, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-426-94 de 8 de noviembre de 1994, según plano aprobado Nº 807-16-11776 de 7 de abril de 1995, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0427.86 M2, que forma parte de la Finca 19755, inscrita al Tomo 475, Folio 338 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de tierra de 6 M. a otros lotes y hacia calle principal SUR: Carla Solís y Corina Abrego. ESTE: María del Carmen Sanabria. OESTE: Vereda de tierra de 250 M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 14 días del mes de septiembre de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-027-704-31
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-053-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **UBALDO PIMENTEL MIRANDA** vecino (a) de San Vicente del corregimiento de Chilibre Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-1251, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-262-86 de 24 de noviembre de 1994, según plano aprobado Nº 807-15-11902 de 21 de julio de 1990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4032.51 M2, que forma parte de la Finca 29787, inscrita al Tomo 729, Folio 316 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre de 500 Mts. de ancho a otros lotes SUR: Carlos Solo, José Martínez, Juan Uriola, zenja de por medio. ESTE: Servidumbre a otros lotes Luis Uriola. OESTE: Calle principal de San Vicente a otros lotes y hacia la Transistimica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de agosto de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-027-704-57
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-051-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSALIO LORENZO VERCARA** vecino (a) de Cerro de la Estrella, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-87-1413, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-315-94 de 24 de noviembre de 1994, según plano aprobado Nº 807-15-11902 de 21 de julio de 1990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0467.75 M2, que forma parte de la Finca 19495, inscrita al Tomo 33, Folio 232 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Domingo Lincolio Flinter Zarate. SUR: Fausto Velarde Marín y servidumbre a otros lotes. ESTE: Servidumbre a otros lotes y carretera principal Cemento Dayano. OESTE: Artemio Velarde Adams.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de agosto de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-027-704-57
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-050-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

MODESTO ORTUÑO CUARTE vecino (a) de Las Cumbres del corregimiento de Las Cumbres Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-1000, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-334-94 de 25 de enero de 1994, según plano aprobado Nº 807-15-13633 de 23 de diciembre de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2301.23 M2, que forma parte de la Finca 16986, inscrita al Tomo 468, Folio 364 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unión, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Arino de los Rios. SUR: Via principal Villa Unión a la Transistimica y a otros lotes. ESTE: Marina Corbo. OESTE: Norberto Améz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 18 días del mes de agosto de 1995.

ALMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-027-704-57
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-049-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSALIO LORENZO VERCARA** vecino (a) de Cerro de la Estrella, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-87-1413, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-315-94 de 24 de noviembre de 1994, según plano aprobado Nº 807-15-11902 de 21 de julio de 1990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4032.51 M2, que forma parte de la Finca 29787, inscrita al Tomo 729, Folio 316 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA	Unica Publicación R L-12-018	Unica Publicación R L-12-018	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA
EDICTO Nº 214-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Los Santos, al público:	EDICTO Nº 134-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3 en la provincia de Herrera, al público:	EDICTO Nº 130-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3 en la provincia de Herrera al público:	EDICTO Nº 131-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3 en la provincia de Herrera, al público:	EDICTO Nº 132-95 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3 en la provincia de Herrera, al público:
HACE SABER: Que el señor (a)	HACE SABER: Que el señor (a)	HACE SABER: Que el señor (a)	HACE SABER: Que el señor (a)	HACE SABER: Que el señor (a)
LIBERATO DE FRIAS vecino (a) del corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-50-636, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-198-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4562.60 M2, ubicada en Bayano, corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 701-03-6013, comprendido dentro de los siguientes linderos:	ANTONIO APARICIO RAMOS vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Occu, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-80-311, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0023, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 8879.65 M2, según plano aprobado Nº 603-01-4535 ubicado en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Occu, de esta provincia comprendido dentro de los siguientes linderos:	ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-25-273, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0177, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8625.72 M2, según plano aprobado Nº 601-01-4547 ubicado en el corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas, de esta provincia comprendido dentro de los siguientes linderos:	ANEL TERES CHACON APARICIO vecino (a) del corregimiento de Llano de la Cruz, Distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-82-25, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0054, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 5475.82 M2, según plano aprobado Nº 602-03-4581 ubicado en el corregimiento de El Pájaro, Distrito de Pesé, de esta provincia comprendido dentro de los siguientes linderos:	THESEO CHACON BATISTA vecino (a) del corregimiento de Llano de la Cruz, Distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-62-358, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0054, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 4215.05 M2, según plano aprobado Nº 605-03-4565 ubicado en el corregimiento de El Pájaro, Distrito de Pesé, de esta provincia comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Mario G. Ureña. SUR: Camino que conduce de Bayano a otras fincas. ESTE: Terreno de Mario G. Ureña. OESTE: Terreno de Mario G. Ureña.	NORTE: Julian Aparicio Ramos. SUR: Río Señales. ESTE: Asentamiento Manitos Ocuénos. OESTE: Santiago Espinosa - Aristides Aparicio.	NORTE: Camino a Los Pintos. SUR: Cristino Cedeño. ESTE: Cimaco Bosquez. OESTE: Luis Espinoza.	NORTE: Río Parita. SUR: María Eduviges Aparicio. ESTE: Qda. El Pájaro. OESTE: Ezequiel Aparicio - Callejón.	NORTE: Río Parita. SUR: Qda. El Pájaro - Callejón. ESTE: Elizabeth Aparicio de Avila - Yolanda Aparicio. OESTE: Qda. El Pájaro.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 4 días del mes de septiembre de 1995.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Occu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 6 días del mes de septiembre de 1995.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 28 días del mes de agosto de 1995.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 4 días del mes de septiembre de 1995.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 4 días del mes de septiembre de 1995.
ROSIM RUILOBA S Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-6282 Unica Publicación R	GLORIA A. GOMEZ C Secretaria Ad-Hoc TEO SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-12-018	GLORIA A. GOMEZ C Secretaria Ad-Hoc TEO SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-12-018	GLORIA A. GOMEZ C Secretaria Ad-Hoc TEO SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-12-018	GLORIA A. GOMEZ C Secretaria Ad-Hoc TEO SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-12-018